



Señor Juez:

Paso a su despacho el presente proceso con radicado 00186-2021.
Sírvasse proveer.

La secretaria,

KASANDRA PAREJO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (1º) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda, excepciones de mérito y excepciones previas presentadas en un mismo escrito por la entidad demandada JOSEFINA TORRES E HIJOS S EN C, el día 5 de septiembre de 2022 a las 12:15 horas.

El artículo 300 del CGP, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

Quiere decir lo anterior, sin mayor elucubración alguna, que habiéndose notificado la demandada JOSEFINA ESTHER TORRES LOGREIRA personalmente en la sede del juzgado el día 6 de abril de 2022 tal como da cuenta el acta respectiva vista a folio 08 del cuaderno digital, así como también encontrarse demostrado que dicha demandada es la representante legal de la sociedad demandada JOSEFINA TORRES E HIJOS S EN C, el término de veinte (20) días para contestar la demanda tanto para una como para la otra contaban a partir del día **7 de abril de 2022** venciéndose los mismos el **11 de mayo del 2022**.

Dicho lo anterior, y revisada la presente demanda, se percata el despacho que la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES DE MÉRITO Y LAS EXCEPCIONES PREVIAS, presentadas por la entidad demandada JOSEFINA TORRES E HIJOS S EN C, fueron aportadas de manera extemporánea, no dándose aplicación a lo normado en el artículo 369 del CGP., ya que como se observa en el plenario, dicha Sociedad presentó su escrito de contestación y excepciones previas el día **5 de septiembre de 2022 a las 12:15 horas** cuando ya el termino para impetrarlas había fenecido en demasía.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Art. 369 del CGP., este Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneas la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES DE MÉRITO Y LAS EXCEPCIONES PREVIAS, presentadas por la entidad demandada JOSEFINA TORRES E HIJOS S EN C, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 2 de febrero de 2022

Jenifer Meridith Glen Rios

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cf7febb19a75c1faab0860c1ab5fef35098b1f1a0eeae046538ff501daf25e**
Documento generado en 01/02/2023 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>